

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 17.185 · 1967

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 3 de marzo de 1967 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados y Convenciones Internacionales

CONVENIOS INTERNACIONALES

LEY Nº 17.185

Se Aprueba el Tratado de Navegación, de los Ríos Paraná, Paraguay y de la Plata, suscripto con la República del Paraguay el 23/1/67.

Buenos Aires, 24 de Febrero de 1967

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el Tratado de Navegación de los ríos Paraná, Paraguay y de la Plata, entre la República Argentina y la República del Paraguay, subscrito en la ciudad de Buenos Aires el 23 de enero de 1967.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía - Nicanor E. Costa Méndez.

TRATADO DE NAVEGACION ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

La República Argentina y la República del Paraguay, seguras de cumplir con los altos fines de concederse recíprocamente todas las oportunidades que puedan facilitar el desarrollo y el bienestar de sus pueblos, de conformidad con sus derechos sobneranos e intereses, ratifícan el principio de la libre navegacion de los ríos comprometiéndose a aplicarlo en sus respectivas jurisdicciones, y resuelven celebrar el siguiente Tratado de Navegación, a cuyo efecto nombran sus plenipotenciarios, a saber: El Excelentísimo señor Presidente de la República del Paraguay, General de Ejército Alfredo Stroessner, a su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay, Raúl Sapena Pastor, y el Excelentísimo señor Presidente de la Nación Argentina, Teniente General Juan C. Onganía, a su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, Nicanor Costa Méndez, quienes, después de haber exhibido sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1°

La navegación por los ríos Paraguay, Paraná y de la Plata dentro de la jurisdicción de ambas altas partes contratantes, es libre para los buques argentinos y paraguayos en igualdad de condiciones.

Cada alta parte contratante concederá a los buques nacionales de la otra alta parte contratante el mismo tratamiento que a sus propios buques en todo lo relativo a navegación.

ARTICULO 2°

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá por buques cualquier tipo de embarcación, con o sin propulsión propia, de cualquier tonelaje y cualquiera fuera su

fuerza motriz.

ARTICULO 3°

Quedan excluidos del régimen del presente Tratado:

a) El cabotaje en el territorio de las partes contratantes;

b) Los buques de guerra, los cuales se regirán como hasta el presente, por las normas del Derecho Internacional.

Queda reservado a las altas partes contratantes, la pesca y el aprovechamiento de los recursos naturales en sus respectivas jurisdicciones, así como la asistencia y salvamento dentro de un régimen de seguridad y economía.

ARTICULO 4°

Toda diferencia que surgiere de la aplicación o interpretación de este Tratado o derivada de la navegación, será resuelta por vía de negociaciones entre los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos Estados.

ARTICULO 5°

Las altas partes contratantes están de acuerdo en que este Tratado no afecta el derecho de soberanía, y el poder de policía inherente a éste será ejercido propendiendo a establecer un régimen uniforme sobre las bases más favorables al libre tránsito y al desarrollo de las transacciones comerciales, de acuerdo con lo previsto en el art 18 del Tratado del 3 de Febrero de 1876.

ARTICULO 6°

El presente Tratado será ratificado de acuerdo con las formalidades constitucionales de cada una de las partes contratantes. El canje de los instrumentos tendrá lugar en la ciudad de Asunción.

En fe de lo cual los abajo firmantes suscriben y sellan el presente Tratado en 2 ejemplares igualmente auténticos.

Hecho en Buenos Aires el 19 de Enero del año 1967. - Raúl Sapena Pastor - Nicanor Costa Méndez.



VEREDICTA LEYES

Tratados y Convenciones Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).